

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Se complementa acta de audiencia de fecha 4 de abril de 2022, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT I-154-2021

RUC 21- 4-0334076-3

m.e.a.p.

### **TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA**

Santiago, cuatro de abril del año dos mil veintidós.

#### **VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que compareció la **CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISION CHUQUICAMATA (CODELCO)**, cuyo Rut es 61.704.000-K, quien en virtud del artículo 503 del Código del Trabajo y del artículo 591 del Decreto Supremo N°132 -también conocido como Reglamento de Seguridad Minera-, interpuso reclamación en contra de la resolución de multa N°550 de fecha 6 de marzo del **SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA**, en adelante **SERNAGEOMIN** quien impuso otras multas por un total de 100.3 unidades tributarias mensuales. En cuanto al **SERNAGEOMIN** éste lleva por Rut 61.702.000-9 y su domicilio es Avenida Santa María N°0104 de la comuna de Providencia.

Al respecto y luego de reseñar el contenido de la multa señaló como antecedentes que ésta se debió a un lamentable accidente con resultado fatal que afectó al trabajador Harold Michael Lazo Gaete, quien prestaba servicios bajo subordinación y dependencia para la empresa contratista Liebherr Chile al momento del accidente. Señaló que prestaba servicios de reparación y mantenimiento de camiones de extracción, tanto a **CODELCO** como a otras empresas mineras, se refiere al contrato que lo vinculaba con Liebherr, este contrato de servicios data del 1 de junio del 2012 y en virtud de ello es que se efectúan las labores de mantención de camiones de extracción por parte de trabajadores de dicha empresa, entre los cuales se encontraban los involucrados en el accidente.



Se planteó como una cuestión importante que las actividades que realiza la División Radomiro Tomic directamente no se encuentra el mantenimiento de estas máquinas, es por eso que en el lugar del accidente como en sus alrededores solo había trabajadores de la empresa contratista, así sería Liebherr y no su representada la responsable de cómo se debe prestar este servicio y cuáles son las medidas de seguridad específicas que deben adoptarse en relación a una determinada tarea, *maxime* cuando no es su especialidad. Insistiendo en que estaba contratado por la Sociedad Liebherr y que su relación con los trabajadores se ancla en el artículo 183-A y siguientes. En cuanto a la resolución de multa propiamente tal señalo que en ella se equipara su responsabilidad y nivel de cuidado la que le corresponde al empleador del trabajador, porque además los hechos por los que se le sancionan dicen relación con su calidad de empresa mandante sin que le realice la resolución de multa ninguna imputación directa. En ese sentido como empresa principal solo puede responder por hechos propios y no por hechos de la empresa contratista como entiende que se le está imputando y esto por una razón sencilla, y es que la demandante no tiene injerencia y facultad de mando de los trabajadores dependientes de terceros, por lo que solo responderá por eventuales incumplimientos propios de las obligaciones que la ley le ha impuesto.

Finalmente respecto de este punto, señala que en definitiva la resolución de multa le aplica una responsabilidad objetiva respecto a conductas que debieron ser fiscalizadas por la contratista Liebherr y no su representada quien sería en definitiva, la responsable directa de llevar a cabo las medidas de seguridad en la faena. También señalo que el derecho administrativo sancionador solo admite responsabilidad por hechos propios señalando varios ejes de esta argumentación y que el régimen que se le debe aplicar en ningún caso es el de la responsabilidad objetiva, cuestión que ya había adelantado en el sentido que se le estaba equiparando, no solo equiparando al contratista sino que aplicándole a los dos el parámetro de la responsabilidad objetiva. Luego alegó que **CODELCO** cumplió con todas sus obligaciones en materia de seguridad y en particular sobre las infracciones señalo que respecto de la primera, que su parte dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 53 del Reglamento de Seguridad Minera tomando todas las providencias y regulando la labor en cuestión e informando debidamente a los trabajadores, contratistas y subcontratistas según una serie de antecedentes que



acompaña, en particular el *Reglamento Eléctrico Corporativo*, **Instructivo de Aplicación de Solicitud de Desconexión para realizar trabajos eléctricos**, el *Instructivo SIGO-I-020 sobre la elaboración del ART-Análisis de Riesgo de la Tarea*, esos fundamentalmente con una serie de definiciones, responsabilidades y otras medidas.

En base a dichas instrucciones que son precisas y pormenorizadas, en definitiva lo que plantea la parte es que hay una minuciosa regulación de cómo debe efectuarse el trabajo, es que su parte cumplió en la especie del procedimiento de análisis de riesgo de la tarea. En el caso del chequeo del brazo de maquinaria, dicho procedimiento fue firmado por el supervisor en terreno, el trabajador accidentado y su compañero, declararon que el procedimiento aplicable a la tarea era el procedimiento de trabajo *PRO/OP-LMC-071* que corresponde al cambio del brazo control trasero en forma de A. También hizo referencia a las conclusiones de la investigación -investigación desarrollada por la empresa- que concluyó que los trabajadores incurrieron en una conducta sub-estándar, una práctica inadecuada, imprudente, temeraria y negligente, infringiendo todo procedimiento. Adicionalmente señaló que la resolución de multa intenta establecer un régimen de responsabilidad objetiva, cuestión que ya había planteado y también señala que no hay causalidad, una causalidad que no existe en relación a su parte por cuanto en definitiva el accidente como tal se produce por la imprudencia de los propios trabajadores dando cumplimiento a su parte a lo establecido en el artículo 53 y también en el artículo 54.

En cuanto a la segunda infracción señaló que la norma infringida era el artículo 42 del reglamento y que efectivamente la División Radomiro Tomic cumplió con su obligación en calidad de empresa principal, exigiendo una serie de protocolos y requisitos a la empresa contratista respectiva. Finalmente respecto de la última multa, se plantea que al contrario de lo que señala la resolución respecto de esta multa, se acompañó un documento denominado "*Estándar Control de (ECF) Aislación y bloqueo*" y que fue detallado en el cuerpo del reclamo, el que tiene como objetivo eliminar o controlar el riesgo de accidente graves o fatales producto de la operación de maquinaria industrial automotriz, lo cual fue omitido en la exposición y en la resolución del ente administrativo, es por eso que en



definitiva pidió que se dejara sin efecto las multas o en subsidio estas fueran rebajadas.

Respecto de la tercera infracción lo que si se constata y voy a dejar constancia, es que no hay realmente una controversia al respecto sino más bien parece plantearse que las exigencias que tiene la parte reclamante son distintas por ser mandante que le son exigibles al empleador directo aunque sin desarrollar mayormente este aspecto. Finalmente insistió en que el comportamiento temerario e imprudente de los trabajadores fue el que en definitiva es la causa basal del accidente y por eso que no existe nexo causal en relación a ello, a las multas en definitiva y a las infracciones que se le imputan. Pidió dejar sin efecto y en subsidio, rebajar prudencialmente las multas impuestas.

**SEGUNDO:** Que, la parte demandada **SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA** indicó que por Resolución exenta N°2015 del 2 de diciembre del 2020 se inició un procedimiento sancionatorio, formulándose 3 cargos a consecuencia de la fiscalización realizada con fecha 18 de junio producto de la investigación del accidente fatal ocurrido con fecha 17 de junio del 2020, todo ello respecto de **CODELCO División Radomiro Tomic**, se formularon cargos y estos se mantuvieron con la dictación de la resolución que se reclama y que allí detalla. Respecto a las alegaciones de la parte demandante hizo una revisión pormenorizada partiendo de los antecedentes la empresa principal de que responde que tipo de actos son los que se le exigen y en definitiva después trata pormenorizadamente cuales son las multas en específico.

En particular sobre una cuestión general, señaló que el entorno normativo que rige a las empresas mineras en particular en aquello que dice relación con la responsabilidad de la que responden del cuidado de trabajadores que se desempeñan en faenas mineras -un sector conocidamente riesgoso- los Tribunales han tenido oportunidad de pronunciarse clara y sustantivamente sobre materias de seguridad minera y sobre todo con lo que dice relación con la responsabilidad que es directa en el caso de los mandantes en régimen de subcontratación allegando abundantes ejemplos de fallos en relación a esto y eso como introducción porque se aplica de alguna manera también a todas las alegaciones de la demandante el que su responsabilidad no sería equivalente a la de la empresa contratada, y en particular respecto de la primera multa señalo que



el análisis del **SERNAGEOMIN** concluyó que el fallecimiento del trabajador se produjo por introducir su cuerpo al interior del equipo CAEX para intervenirlo, sin estar bloqueado, deselectrizado e inmóvil, señalando que la parte reclamante tiene una posición de garante como dueña de la obra o faena minera en relación a la seguridad de todos los trabajadores –subcontratados y contratados por ella misma y que laboran en ella- y por lo tanto existe una responsabilidad directa en el cumplimiento de las obligaciones de seguridad contratada.

No es cierto que haya una diferencia entre las responsabilidades, solo que responde por un nivel distinto que es el de asegurar las condiciones seguras en la faena en su calidad de mandante y por lo tanto de única empresa que puede intervenir para orientar, diseñar y asegurar el cumplimiento de los estándares que ella misma le traspasa a los contratistas para que ellos cumplan todo ello en relación con normas específicas que son las que la jurisprudencia cita reiteradamente en los fallos que se allegan que tienen que ver con el artículo 183-E, el artículo 66 BIS de la Ley 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N°594, en definitiva sostuvo que hay atribución de responsabilidad respecto a la empresa mandante pues esta no se aseguró que el trabajador cumpliera con el artículo 53 del Reglamento de Seguridad Minera y en ese contexto no previno el riesgo que este conlleva lo que significó la ocurrencia de este accidente que le produjo su muerte.

En cuanto a la segunda argumentación insistió en el punto principal, de que la empresa principal tiene una responsabilidad directa y que se estableció en la investigación que el trabajador “*electromecánico A*” que es el otro trabajador que se encontraba junto al fallecido que en el informe se le denomina “*electromecánico B*” operó el equipo CAEX sin la autorización de la administración de la faena, lo que incumple el artículo 42 del Reglamento de Seguridad Minera y no se ha presentado ningún documento que permita desvirtuar ese hallazgo, respecto de eso la parte reclamada señaló que la empresa principal tiene la misma responsabilidad en virtud de las mismas normas que ya ha citado y que en definitiva se estableció la investigación entonces y aquello permitió infraccionarla por esa conducta.

En cuanto a la tercera multa se insistió en que la empresa principal tiene responsabilidad y que de la investigación del accidente se estableció que el



cambio del brazo de control trasero de la empresa minera contratista carecía de una regulación adecuada para todas las tareas de riesgo que corresponden al proceso de reparación y mantenimiento de los camiones de extracción y, que no se han presentado antecedentes que desvirtúen esta contravención sin mayor preámbulo y sin hacerse cargo de la documentación que allegó y que alegó la parte reclamante como elementos de convicción para desvirtuar esta tercera infracción, es que solicitó tener como contestado el reclamo judicial y desechar en todas sus partes lo pretendido, con costas.

**TERCERO:** Que, la audiencia preparatoria se realizó el 9 de septiembre del 2021 y en ella se efectuó el llamado a conciliación sin que esta se alcanzara y se fijó como hecho controvertido las causas que habrían provocado los hechos que se reclaman en esta causa y la responsabilidad que le cabría a la reclamante en los mismos.

**CUARTO:** Que, la audiencia de juicio se desarrolló en esta fecha y en ella la parte reclamante incorporó su prueba, para lo cual voy a dar por reproducida el acta de la audiencia del día de hoy pero que correspondía a prueba documental, testimonial -dos testigos- y exhibición de documentos.

**QUINTO:** Que a su turno la parte reclamada incorporó únicamente la prueba documental, para lo cual también voy a dar por reproducida el acta de la audiencia del día de hoy.

**SEXTO:** Que, habiéndose reclamado conforme con lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, corresponde revisar todo lo que dice relación con los hechos y el derecho que inciden en la multa de autos, incluso la ponderación de las circunstancias que se tuvieron para decidir la aplicación de la sanción específica.

Respecto al contenido de las multas y las normas infringidas, consta en el acto administrativo reclamado que éstas corresponden a:

- 1) 40,1 UTM por la contravención al artículo 53 del Reglamento de Seguridad Minera (contravención gravísima). Al haberse constatado que el trabajador introduce su cuerpo al interior del equipo CAEX para intervenirlo, sin estar este bloqueado, desenergizado e inmóvil.



- 2) 30,1 UTM por la contravención al artículo 42 del Reglamento de Seguridad Minera (contravención grave). Al haberse constatado que el electromecánico opera el CAEX 846 sin contar con licencia interna.
- 3) 30,1 UTM por la contravención al artículo 31 del Reglamento de Seguridad Minera (contravención grave). Al haberse constatado que la empresa no adoptó las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los trabajadores e instalaciones, toda vez que el procedimiento de trabajo “cambio del brazo control trasero” carece de una regulación adecuada para todas las tareas de riesgo que corresponden al proceso de reparación y mantenimiento de los camiones de extracción.

**SEPTIMO:** Que, la reclamante reconoció que el trabajador accidentado prestaba servicios para la empresa LIEBEHRR y a su parte en virtud de un régimen de sub-contratación, alegando que correspondía exclusivamente a la empleadora directa llevar a cabo las medidas de seguridad eficaces para evitar el accidente, agregando que sólo se admite responsabilidad por hechos propios, agregando que el régimen de responsabilidad no es objetivo y que su parte cumplió con todas las medidas de seguridad.

Sobre el particular, no es efectivo lo alegado por la reclamante ya que – configurado el régimen de sub-contratación– el mandante se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley 16.744 y artículo 3° del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, según se prescribe en el artículo 183-E del Código del Trabajo, por lo que debía vigilar el cumplimiento de parte de su contratista de la normativa relativa a higiene y seguridad, según se indica en dichos artículos.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad, el tribunal deja constancia que la jurisprudencia es conteste en que éstas no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un reglamento de seguridad o procedimientos de trabajo, ni de la mera instrucción de criterios preventivos dejadas a la buena voluntad de los trabajadores, sino que han de tenérselas por existentes sólo cuando el empleador (o mandante) mantienen elementos



materiales constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a la forma como deben desarrollar sus tareas los trabajadores.

Las reflexiones precedentes descartan que la reclamante, en calidad de mandante en régimen de sub-contratación, haya sido infraccionada por hechos que no le eran imputables, así como tampoco que se le imponga un régimen de responsabilidad objetivo, pues no se le imputan las consecuencias del accidente sino la infracción de normas de seguridad en la faena en que éste se produjo.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la primera multa impuesta, la investigación desarrollada por la reclamada constató que el fallecimiento del trabajador se produjo por introducir su cuerpo al interior del equipo CAEX para intervenirlo, sin estar bloqueado, des-energizado e inmóvil. Por otra parte, la reclamante alegó que dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 53 del Reglamento de Seguridad Minera, tomando todas las providencias, regulando la labor en cuestión e informando debidamente a sus trabajadores, contratistas y subcontratistas.

Aunque parezca reiterativo, se dirá que la empresa principal tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra o faena, cualquiera sea su dependencia, lo anterior atendido lo dispuesto en el artículo 183-E del Código del Trabajo; artículo 66 Bis de la Ley N° 16.744 y el artículo 3° del D.S N°594 de 1999, por lo que no es procedente lo alegado por la reclamante en relación a que no puede atribuírsele incumplimiento del artículo 53 del Reglamento de Seguridad Minera, puesto que el legislador impone al mandante en régimen de sub-contratación adoptar medidas de prevención de accidentes del trabajo, que le son plenamente imputables por vía administrativa o vía judicial. En la especie, la atribución de responsabilidad respecto de la empresa mandante se verifica desde que no aseguró eficazmente que el trabajador cumpliera con el artículo 53 del Reglamento de Seguridad Minera, y en ese contexto, no previno el riesgo que conllevaba no bloquear ni des-energizar el equipo CAEX, lo que permitió que se produjera el accidente al mover el vehículo. En particular, la investigación del accidente que efectuó la reclamada constató que la reclamante no mantuvo un control sobre las tareas de programación de mantención de equipos, es decir, un registro y comunicación con las empresas contratistas para mantenerse informado de las actividades de mantención que desarrollaban sus trabajadores.





Por tanto, la imputación efectuada no sólo es efectiva sino que también atribuible a la empresa principal, por lo que la reclamación efectuada a su respecto deberá desecharse.

**NOVENO:** Que, en relación con la segunda multa, la investigación comprobó que el trabajador electromecánico A operó el equipo CAEX sin la autorización de la administración de la faena, incumpléndose el artículo 42 del Reglamento de Seguridad Minera y que no se presenta ningún documento que permita desvirtuar este hallazgo. La reclamante se excusó en que su parte no tiene injerencia sobre los trabajadores de su contratista y que presentó el documento Estándar Control de Fatalidades ECF 1 Aislación y Bloqueo.

La primera de dichas alegaciones se descarta de plano con base en lo ya argumentado respecto a que la obligación de seguridad del mandante incluye a todos los trabajadores que laboren en su faena, incluyendo a los de sus contratistas y sub-contratistas. En cuanto a la prueba rendida, se incorporó el documento a que hace referencia la reclamante, del cual se constata que es un manual que instruye sobre la forma correcta de proceder, lo cual en nada desvirtúa la imputación, que en términos concretos es que nadie (ni empleador ni mandante) impidió que el equipo CAEX N° 846 fuese operado sin autorización, reiterando que los cumplimientos formales de la obligación de seguridad no excusan de llevar adelante una super-vigilancia estricta de la forma en que se prestan concretamente las labores al interior de la faena.

Así, la segunda infracción comprendida en la multa deberá ser confirmada, rechazándose el reclamo a su respecto.

**DÉCIMO:** En lo relativo a la tercera infracción, la investigación estableció que el procedimiento de trabajo “Cambio del brazo control trasero” de la empresa minera contratista carece de una regulación adecuada para todas las tareas de riesgo que corresponden al proceso de reparación y mantención de los camiones de extracción y no se presentaron antecedentes que desvirtúen esa concreta contravención. La reclamante, sin contradecirlo, esgrimió que ello corresponde a una obligación del empleador directo y que –conforme con el artículo 183 E del Código del Trabajo– a su parte le corresponden exigencias menores, sin dar mayor explicación.

Como ya se dijo, la responsabilidad del mandante es propia en materia de seguridad laboral y abarca a todos los trabajadores de la faena sin distinción, por



lo que –no habiendo rendido prueba que excluya su responsabilidad legal– la reclamación por esta tercera infracción deberá también desecharse. Ni siquiera al deducir el presente reclamo se esgrimió

**UNDÉCIMO:** El tribunal deja constancia que las alegaciones relativas a la conducta de los trabajadores involucrados, a quienes el informe de investigación del accidente les atribuye gran parte de la culpa en su producción, no resultan relevantes a la hora de resolver el presente reclamo judicial de multa, sin perjuicio del efecto que pudieran tener en un juicio cuyo objeto sea determinar la responsabilidad por los perjuicios que derivan del hecho luctuoso.

En las anotadas circunstancias, la solicitud de dejar sin efecto las multas impuestas será desecheda íntegramente, pues las infracciones se conforman con los hechos constatados y las normas invocadas, siendo impuestas dentro de los marcos legales para cada una de ellas. Que, además, se rechazará la solicitud subsidiaria de rebaja prudencial de las multas, atendida su falta de fundamentación y teniendo presente que la gravedad de la infracción corresponde determinarla en forma privativa al ente administrativo en cuanto órgano fiscalizador del cumplimiento de la legislación laboral en materia minera. Por lo demás, como se dijo, las multas impuestas se encuentran dentro de los márgenes que la propia normativa contempla.

**DUODÉCIMO:** Que la prueba ha sido apreciada conforme con las reglas de la sana crítica y aquella que no fue aludida recae sobre hechos que resultan irrelevantes para la resolución del asunto controvertido.

En particular, en la evidencia documental y testimonial de la reclamante solo dio cuenta de cumplimientos formales de su obligación de seguridad en caso de los documentos relativos a procedimientos y estándares de control, reglamentos y reuniones con empresas contratistas. Mientras que los testigos solo confirman lo anterior y abonan a que fue la temeridad de los propios trabajadores involucrados lo que produjo el accidente. Ninguno de ellos permite acreditar que cumplió su obligación de seguridad en la faena pues ninguno permite desvirtuar tal hecho imputado en la investigación del accidente, tal es que no ejerció un control estricto de la función de una tarea especialmente peligrosa como la mayoría de las relacionadas con la actividad minera por parte de trabajadores subcontractados.

En particular, haciendo efectivo el apercibimiento por la falta de exhibición de resoluciones de multa que la empleadora directa de los trabajadores por los



años 2020 y 2021, se tendrá por efectivo que ésta no fue multada por el accidente. Sin embargo, ello nada aporta a resolver el asunto sometido a decisión del tribunal, pues la responsabilidad de la reclamante es por sus propias conductas u omisiones como garante de una obligación de seguridad en su calidad de mandante en régimen de sub-contratación, siendo independiente de la responsabilidad administrativa que le corresponda a la empleadora directa.

Finalmente, la evidencia documental y testimonial de la reclamante sólo dio cuenta de cumplimientos formales de su obligación de seguridad, en el caso de los documentos relativos a procedimientos y estándares de control, reglamentos y reuniones con empresa contratista; mientras que los testigos sólo confirman lo anterior y abonan a que fue la temeridad de los propios trabajadores involucrados lo que produjo el accidente. Ninguno de ellos permite acreditar que cumplió su obligación de seguridad en la faena, pues ninguno permite desvirtuar el hecho imputado en la investigación del accidente, esto es, que no ejercitó un control estricto de la ejecución de una tarea especialmente peligrosa –como la mayoría de las relacionadas con la actividad minera– por parte de trabajadores sub-contratados.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, únicamente por estimar que litigó con motivo plausible, la reclamante no será condenada en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 503, 425 a 459, todos del Código del Trabajo, **se declara:**

I.- Que se **rechaza íntegramente el reclamo** interpuesto por la **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE - DIVISIÓN RADO MIRO TOMIC** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**, y **–en consecuencia– se mantiene la resolución de multa N° 550 de fecha 6 de marzo de 2021.**

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT I-154-2021.-**

**Dictada por don Víctor Manuel Covarrubias Suárez, Juez Titular del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago.-**



Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360  
Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

